



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Conforme a la información mostrada, este requerimiento evidencia una contradicción y/o imprecisión, pues se estableció que la **ambulancia** debía contar con un compartimiento que permita alojar **como mínimo un balón de oxígeno de 3,450 litros** de forma horizontal, lo cual, permite interpretar que se podría ofertar un balón de mayor capacidad. Sin embargo, el **balón de oxígeno fijo** –que se almacenaría en la ambulancia– fue requerido con la capacidad de almacenar 3,450 litros de oxígeno a balón lleno, lo que contrario a las especificaciones de la ambulancia, permitiría apreciar que solo podía ofertarse un balón cuya capacidad tope sea de 3,450 litros.”*

Lima, 8 de julio de 2022

VISTO en sesión del 8 de julio de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4499/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **RUFIO S.A.C.**, en el marco de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-GRP-DSRSMH-CS - PRIMERA CONVOCATORIA**, efectuada para la contratación de bienes: *"Adquisición de diez (10) ambulancias rurales tipo I para el EE.SS I-2 El Carmen, EE.SS I-2 El Puerto, EE.SS I-2 Ulpamache, EE. SS I-2 Huancacarpa Bajo, EE.SS I-2 Tuluze, EE.SS I-2 Rodeopampa, EE.SS I-1 Laynas, EE.SS I-2 Arenales, EE.SS I-1 Choco y EE.SS I-4 Buenos Aires, de la Dirección Sub Regional de Salud Morropón Huancabamba"*, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - SALUD MORROPÓN – CHULUCANAS**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 2 de marzo de 2022, el Gobierno Regional de Piura - Salud Morropón - Chulucanas, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2022-GRP-DSRSMH-CS - Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de bienes: *"Adquisición de diez (10) ambulancias rurales tipo I para el EE.SS I-2 El Carmen, EE.SS I-2 El Puerto, EE.SS I-2 Ulpamache, EE. SS I-2 Huancacarpa Bajo, EE.SS I-2 Tuluze, EE.SS I-2 Rodeopampa, EE.SS I-1 Laynas, EE.SS I-2 Arenales, EE.SS I-1 Choco y EE.SS I-4"*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

Buenos Aires, de la Dirección Sub Regional de Salud Morropón Huancabamba", con un valor estimado de S/ 3'675,730.00 (tres millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos treinta con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de abril de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 12 de mayo del mismo año, se notificó a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CORPORACION PERUANA JADIRSA S.A.C.	S/ 3'140,000.00	-	-	No admitida
AMBULANCIAS EMMA S.A.C.	S/ 4'105,920.00	-	-	No admitida
RUFIO S.A.C.	S/ 3'625,000.00	-	-	No admitida

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados respectivamente el 24 y el 26 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **RUFIO S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta.

A efectos de sustentar sus pretensiones, señala lo siguiente:

- Indica, que el comité de selección decidió no admitir su oferta, porque el balón de oxígeno propuesto, no cumpliría con la especificación técnica requerida en el inciso A01 del literal A, ya que este tiene una capacidad de almacenamiento de 3,455 litros, ligeramente superior a los 3,450 litros señalados en las bases integradas.
- Sin embargo, manifiesta que en el inciso C10 del literal C de las "Especificaciones Técnicas del Equipamiento Médico Básico para la Ambulancia Rural Tipo I", se indica que las cabinas médicas de las ambulancias deben contar con un sistema

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

de oxígeno medicinal de dos tomas empotradas, cuyo compartimiento esté adaptado para alojar un balón de oxígeno de 3,450 litros (como mínimo) de forma horizontal.

Asimismo, en el inciso A01 del literal A de las referidas especificaciones técnicas, se indicó que el “balón de oxígeno fijo” que se alojaría en la cabina de la ambulancia, debía contar con una capacidad de almacenamiento de 3,450 litros de oxígeno tipo M, de modo tal que calce sin problemas en la cabina médica.

Señala que, “si bien limita que los postores ofrezcan un balón de oxígeno cuya capacidad sea menor a 3,450 litros de oxígeno, no limita que puedan ofertar un balón de oxígeno que permita almacenar una cantidad superior a los 3,450 litros de oxígeno, siempre que este calce dentro de la cabina médica de la ambulancia” (sic).

- Por otro lado, adjunta la Carta s/n del 18 de mayo de 2022, con la cual la empresa OXIMEDIC S.A.C., importadora y distribuidora autorizada de cilindros de oxígeno de la marca CATALINA CYLINDERS (marca del producto ofertado), de acuerdo con los estándares internacionales, ratifica que las dimensiones del ancho y alto de los balones de oxígeno tipo M, tienen una única medida de diámetro de 203.2 mm, largo de 919 mm, y peso del cilindro de 17.9 kg, lo que le permite contar con una capacidad de almacenamiento de hasta 3,455 litros de oxígeno.
 - Afirma que, al solicitarse un balón de oxígeno tipo M, las medidas de éste (ancho y alto) se regirán por los estándares internacionales y comerciales del mercado, en cuyo caso, cuentan con una capacidad de almacenamiento que permite acopiar los 3,450 litros de oxígeno solicitado en las bases.
 - Trae a colación, que el postor AMBULANCIAS EMMA S.A.C. ofertó un balón de oxígeno tipo M, con la capacidad de almacenar 3,454 litros, es decir también supera la capacidad indicada en las bases, sin embargo, el comité de selección para descalificar esta oferta no utilizó las mismas razones que para descalificar a su representada, lo que evidenciaría que sí admitió la presentación de un cilindro de oxígeno de capacidad superior a los 3,450 litros.
3. A través del Decreto del 30 de mayo de 2022, se dispuso que, en atención a lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

4. El 8 de junio de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 066-2022-DSRSMH-430020134-A y el Informe N° 062-2022-DSRSMH-430020134-AJ, donde se pronunció sobre el recurso de apelación, en el siguiente sentido:
 - Manifiesta, que el Impugnante no cumplió con lo requerido, toda vez que ofertó un balón de oxígeno con una capacidad de 3455 litros, cuando las especificaciones técnicas establecieron que dicho bien debía tener la capacidad de almacenar 3450 litros, con lo cual, se estaría cerrando la posibilidad que los postores oferten una capacidad superior e inferior. Señala, que la medida debe ser exacta, ello por la capacidad de la cabina médica, pues es probable, que el bien ofertado no pueda ingresar de manera adecuada en la ambulancia.
 - Considera, que el comité de selección ha actuado de acuerdo a sus atribuciones.
5. Por Decreto del 9 de junio de 2022, el expediente fue remitido a la Cuarta Sala del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal.

6. Con Decreto del 15 de junio de 2022, se programó audiencia pública para el jueves 23 del mismo mes y año, la cual se realizará de manera remota a través de la plataforma *Google Meet*.
7. A través del Escrito N° 3 presentado ante el Tribunal el 17 de junio de 2022, el Impugnante presentó argumentos adicionales en respuesta a los informes registrados por la Entidad en el SEACE el 8 del mismo mes y año, expresando principalmente lo siguiente:
 - Menciona, que la Entidad ha actuado de manera subjetiva, al referir como justificación que *“será probable que el balón de oxígeno ofrecido al tener una capacidad mayor, no pueda ingresar en la ambulancia”*, pues olvida que el balón ofrecido será entregado de forma integrada en la ambulancia, por lo que no existiría riesgo alguno. Asimismo, indica que las bases integradas no establecieron una medida específica para el balón de oxígeno.
 - Recalca, la omisión que hizo la Entidad en sus informes respecto al argumento de su apelación, referida a que en el inciso C10 del literal C de las “Especificaciones Técnicas de la Ambulancia Rural Tipo I”, se señala textualmente que las cabinas médicas de las ambulancias deben contar con un sistema de oxígeno medicinal de dos tomas empotradas en la cabina, cuyo comportamiento esté adaptado para alojar un balón de oxígeno de 3,450 (**como mínimo**) de forma horizontal.
 - Finalmente, resalta el hecho que la empresa EMMA S.A.C. haya presentado como parte de su oferta un balón de oxígeno de tipo M de la marca WESTERN MEDICAL, el cual tiene las mismas medidas que el balón propuesto por su representada (por lo que, lógicamente, tendría la misma capacidad de almacenamiento), y que el comité de selección no haya remarcado ello como un motivo para su no admisión.
8. Por Decreto del 20 de junio de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 3.
9. Con Escrito s/n presentado el 22 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.

10. A través del Escrito N° 4 presentado el 22 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
11. El 23 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
12. Por Decreto del 23 de junio de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

AL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - SALUD MORROPÓN - CHULUCANAS

- *Sírvase **remítir un informe técnico legal complementario** donde se pronuncie sobre la razón o los alcances por los que, en las especificaciones técnicas de las bases integradas se indicó que la “AMBULANCIA RURAL TIPO I”, debía contar con un “compartimiento adaptado para alojar un balón de oxígeno de 3,450 litros (como mínimo)”, mientras que, en las especificaciones técnicas del “BALÓN DE OXÍGENO FIJO”, se señaló que éste debía contar con “capacidad de almacenar 3,450 litros de oxígeno, tipo M. Balón lleno”.*

***Debiendo precisar** si dicha situación podría generar confusión entre los postores, en la medida que, por un lado se permitiría a los postores ofertar una ambulancia con la capacidad de albergar un balón de oxígeno de 3,450 litros como mínimo, y por otro lado, se estableció que los postores solo podrían ofertar un balón con la capacidad de almacenar tales litros (3,450), lo cual, no impediría que no puedan presentar un balón de mayor capacidad, pero que solo almacene hasta 3450 litros. Al respecto, **deberá señalar** si este último aspecto, contraviene el sentido del requerimiento formulado por el área usuaria.*

*Asimismo, **deberá indicar** si el hecho que un postor oferte un balón de oxígeno de mayor capacidad a la requerida (3,450 litros), pero que solamente almacene los 3,450 litros indicados en las bases, implicaría que el mismo incumpla con especificaciones técnicas, considerando que en éstas se ha previsto que la “ambulancia” debe contar con la capacidad de albergar un balón de oxígeno de 3,450 litros como mínimo, es decir que permitiría ofertarse una ambulancia que albergue un balón de mayor capacidad.*

13. Con Escrito N° 4 presentado el 27 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló los siguientes alegatos adicionales:
 - Señala que, el haber ofertado un balón de oxígeno que puede almacenar hasta 3,455 litros de oxígeno, evidencia que puede almacenar también 3,450 litros de oxígeno.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

- Reitera que, las bases integradas en ningún momento indicaron que solamente se podía ofertar un balón con una capacidad exacta de 3,450 litros, sostener ello, contradeciría que en las especificaciones técnicas de la ambulancia se haya requerido que pueda albergar un balón de oxígeno como mínimo de 3,450 litros.
 - Sostiene, que el representante de la Entidad ha reconocido que ofertar un balón de oxígeno de 3,455 litros constituye una mejora.
 - Manifiesta, que la objeción de la Entidad no tiene asidero, pues el balón tipo M ofertado tiene dimensiones estándar; de modo tal que, aunque hayan empresas que oferten un balón de oxígeno tipo M con capacidad de almacenamiento de 3,450 litros, u oferten el mismo balón pero con una capacidad de 3,455 litros, en ambos casos los balones tendrán las mismas dimensiones.
 - Reitera que, el balón de oxígeno debe ser entregado de forma integrada en la ambulancia, y no por separado.
14. Por Decreto del 27 de junio de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
15. Con Decreto del 30 de junio de 2022, se puso en conocimiento de las partes presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección, para que se pronuncien al respecto:

AL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-SALUD MORROPON-CHULUCANAS (ENTIDAD), Y AL POSTOR RUFIO S.A.C. (IMPUGNANTE):

*En atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le solicita emitir un **pronunciamiento** respecto a los posibles vicios de nulidad en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-GRP-DSRSMH-CS - PRIMERA CONVOCATORIA, conforme se expone a continuación:*

- *De acuerdo con las especificaciones técnicas de las bases integradas se indicó que la “AMBULANCIA RURAL TIPO I”, debía contar con un “compartimiento adaptado para alojar un balón de oxígeno de 3,450 litros (como mínimo)”; asimismo, en las especificaciones técnicas del “BALÓN DE OXÍGENO FIJO”, se indicó que éste debía contar con “capacidad de almacenar 3,450 litros de oxígeno, tipo M. Balón lleno”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

Al respecto, la Entidad al absolver el recurso impugnativo manifestó que, el hecho que se haya requerido cumplir con un “BALÓN DE OXÍGENO FIJO” con la “capacidad de almacenar 3,450 litros de oxígeno”, implica que los postores no puedan ofertar un balón con capacidad inferior o superior.

- *En ese sentido, se apreciaría información ambigua y/o imprecisa en el requerimiento, en la medida que, por un lado, se permitiría a los postores ofertar una ambulancia con la capacidad de albergar un balón de oxígeno de 3,450 litros **como mínimo**, pero por otro lado, se estableció que los postores solo podían ofertar un balón con la **capacidad** de almacenar tales litros (3,450); es decir, no se habría impedido ofertar un balón de mayor capacidad, pero que solo almacene hasta 3450 litros.*

*Cabe señalar, que la forma como se ha establecido el requerimiento, incluso, permitiría a un postor interpretar, que puede ofertar –sin límite alguno– un balón de oxígeno de mayor capacidad a la requerida (3,450 litros), pero que solamente **almacene** los 3,450 litros indicados en las bases. Situación, que podría contravenir lo realmente requerido por la Entidad en este procedimiento de selección.*

- *Corresponde mencionar que el artículo 29 del Reglamento, establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales** relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.*
- *Bajo dicho contexto, se apreciaría que la Entidad habría elaborado su requerimiento de forma imprecisa, lo que podría afectar la transparencia del procedimiento de selección.*

16. Con Informe Técnico Legal N° 070-2022-DSRSMH-130020134-AJ presentado el 30 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad manifestó lo siguiente:

- Señala que, la razón por la que en el requerimiento se indicó que “*debe haber un compartimiento adaptado para alojar un balón de oxígeno de 3,450 litros (como mínimo) de forma horizontal*”, se debió a que según la indagación de mercado, los fabricantes de ambulancias están obligados a utilizar dicho compartimiento para almacenar el balón de oxígeno y como asiento, lo cual es concordante con los literales C10, C19 y C01 de las especificaciones técnicas.
- Si bien es cierto, que en el literal C10 de las especificaciones técnicas, se permite que el compartimiento adaptado para alojar el oxígeno puede ser superior, éste no puede ser fabricado con un ancho mayor a 0.40 mts. aproximadamente, porque el objetivo es que almacene el balón de forma horizontal y tenga la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

capacidad de transportar un (1) paciente acostado o tres (3) sentados, lo cual impediría que puedan presentar un balón de mayor capacidad, pero que sólo almacene hasta 3450 litros.

17. Mediante Decreto del 1 de julio de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida, de manera extemporánea, por la Entidad.
18. Con Escrito N° 5 presentado el 6 de julio de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, bajo el siguiente sentido:
 - Trae a colación, que la Entidad indicó que el objetivo de establecer un espacio para el balón de oxígeno de 3,450 litros como mínimo, fue para permitir que en el mismo se almacene el balón de oxígeno en forma horizontal, y que sirva como asiento, confirmando que el compartimiento adaptado es para alojar al balón con una capacidad superior a los 3,450 litros, pero que no tenga un ancho superior a los 0.40 mts. (es decir que no supere los 40 centímetros de diámetro).
 - Reitera, que a través de la Carta s/n del 5 de junio de 2022, la empresa OXIMEDIC S.A.C., distribuidor oficial de los balones ofertados, manifestó que los balones modelo M122 tienen medidas estándar, y tienen un diámetro de 8 pulgadas, o su equivalente de 203.3 milímetros, o su equivalente de 20.32 centímetros, es decir que el balón ofertado no supera los 40 centímetros mencionados por la Entidad en su informe Legal N° 070-2022-DSRSMH-430020134-AJ.
 - Sostiene que el balón ofertado cumple con lo requerido por la Entidad, pues el diámetro (ancho) del balón de oxígeno tipo M ofertado, es de 20.32 centímetros, encontrándose por debajo del límite máximo que la Entidad requería, que es de 40 centímetros.
 - Si bien, la Entidad no estableció las dimensiones máximas que debía tener un balón de oxígeno tipo M, lo que constituiría un vicio de las bases, lo cierto es que todos los balones de oxígeno tipo M, tienen una medida estandarizada, por lo que no es posible que se hubiese podido ofertar un balón sin límite de medida o dimensión, más aun si el balón debía entregarse de forma integrada en la ambulancia; en ese sentido, considera que no habría motivo para declarar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

nulidad del procedimiento de selección, sino que debería tenerse por cumplida la exigencias de las bases.

- Solicita, la conservación del acto administrativo.
19. Con Informe Técnico Legal N° 75-2022-DSRSMH-430020134-AJ, presentado el 7 de julio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el traslado de los presuntos vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección:
- Señala que, si bien se permite que el compartimiento adaptado pueda almacenar un balón de oxígeno de 3450 litros (como mínimo), esté no puede ser fabricado con un ancho mayor a los 0.40 metros, por lo que este último aspecto no contraviene el sentido del requerimiento formulado por el área usuaria, porque el objetivo es que almacene un balón de oxígeno de forma horizontal, y que tenga la capacidad de transportar un paciente acostado o tres sentados, con un ancho no mayor de 0.40 metros aproximadamente.
 - Sostiene, que el Impugnante acredita balones de oxígeno de la marca Catalina Cylindres con medidas estándar, que no superan el ancho de 0.40 metros aproximadamente, pero la especificación A01 del balón no está siendo cumplida, pues se requirió un balón que tenga la “capacidad de almacenar 3,450 litros. Balón lleno”.
 - Manifiesta que, la apreciación del Tribunal no es correcta, porque en la especificación C10 si se permite oferta un balón de oxígeno de mayor capacidad, pero la restricción es que el ancho no podrá ser mayor de 0.40 metros aproximadamente.
 - Refiere que, en el supuesto negado que el área usuaria haya formulado su requerimiento con errores o deficiencias técnicas, o existan vicios de nulidad porque no se haya indicado las medidas exactas del balón de oxígeno, a pesar que se entiende que los balones tipo M tienen medidas estandarizadas, es errado afirmar que los postores pudieron ofertar medidas superiores sin haber un límite, si las especificaciones señalan ciertas restricciones. Por tanto, no existe justificación para declarar la nulidad del procedimiento de selección, pero si, para declarar infundado el recurso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

20. Mediante Decreto del 7 de julio de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, **RUFIO S.A.C.**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 3'675,730.00 (tres millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos treinta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando, se revoque la no admisión de su oferta, y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 24 de mayo de 2022**, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 12 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados respectivamente el 24 y el 26 de mayo de 2022 en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la gerente general del Impugnante, la señora Jacqueline Nicho Pinedo.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de declarar desierto el procedimiento de selección, y no admitir la oferta del Impugnante, le causa agravio a aquel en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la no admisión de su oferta, y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 15.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 2 de junio de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 7 del mismo mes y año.

Ahora bien, en este caso, los otros postores distintos al Impugnante no se apersonaron al presente procedimiento ni absolviere el traslado del recurso de apelación.

- 16.** En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que el único punto controvertido a dilucidar es el siguientes:

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

- Determinar si el Impugnante acreditó las especificaciones técnicas del balón de oxígeno requerido, y si como consecuencia de ello, corresponde revocar la no admisión de su oferta, así como la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante acreditó las especificaciones técnicas del balón de oxígeno requerido, y si como consecuencia de ello, corresponde revocar la no admisión de su oferta, así como la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

19. Al respecto, conforme al Acta del 28 de abril de 2022 (registrada en el SEACE el 12 de mayo del mismo año), el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por las siguientes razones:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

La oferta presentada por la empresa RUFIO S.A.C., respecto al Inciso A “Balón de Oxígeno Fijo”, se está solicitando en el literal A01 “Con capacidad de almacenar 3450 litros de oxígeno tipo M. Balón lleno”, con lo que se estaría cerrando la posibilidad de que los postores en su oferta incluyan una capacidad superior e inferior; bajo esa premisa en la Página 82 respecto al modelo M122 presentado por la empresa RUFIO SAC contempla un Balón de Oxígeno Fijo con Capacidad de 3455 litros, precisando que la medida difiere de lo solicitado en las Bases Integradas, dado que en las mismas no se encuentra contemplada la opción de que estos tengan una capacidad superior el cual se habría podido considerar como una mejora en la capacidad de almacenaje del Cilindro de oxígeno, sin embargo como se mencionó párrafos arriba, este deberá ser de medida exacta.

(Sic.)

Como se aprecia, el comité de selección decidió no admitir la oferta el Impugnante, porque éste propuso un “balón de oxígeno fijo” con la capacidad de almacenar 3,455 litros, a pesar que en las bases integradas se habría requerido un balón con capacidad exacta de almacenamiento de 3,450 litros de oxígeno, por lo que no cabía una mejora.

20. Con relación a ello, el Impugnante manifestó que si bien, las especificaciones técnicas limitan a los postores a ofertar un balón de oxígeno cuya capacidad sea menor a 3,450 litros de oxígeno, no se limita a que puedan ofertar un balón que permita almacenar una capacidad superior a los 3,450 litros de oxígeno, siempre que este alcance dentro de la cabina de la ambulancia.

Adjunta la Carta s/n del 18 de mayo de 2022, con la cual la empresa OXIMEDIC S.A.C., ratifica que las dimensiones del ancho y alto de los balones de oxígeno tipo M, tienen una única medida de diámetro (203.2 mm), largo (919mm) y peso del cilindro (17.9kg), lo que permite contar con una capacidad de almacenamiento de hasta 3,455 litros de oxígeno.

Afirma, que al solicitarse un balón de oxígeno tipo M, las medidas de éste (ancho y alto) se regirán por los estándares internacionales y comerciales del mercado, en cuyo caso, cuentan con una capacidad de almacenamiento que permite acopiar los 3,450 litros de oxígeno solicitado en las bases.

Por otro lado, trajo a colación que, a pesar que el postor AMBULANCIAS EMMA S.A.C. ofertó un balón de oxígeno tipo M, con la capacidad de almacenar 3,454 litros, el comité de selección descalificó esta oferta por otras razones, lo que evidenciaría que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

sí admitió la presentación de un balón superior a los 3,450 litros.

21. Por su parte, la Entidad manifestó que el Impugnante no cumplió con lo requerido, toda vez que ofertó un balón con una capacidad de 3,455 litros, cuando las especificaciones técnicas indicaron que la capacidad debía ser de 3,450 litros, con lo cual, se estaría cerrando la posibilidad que los postores oferten una capacidad superior e inferior.

Señala, que la medida debe ser exacta por la capacidad de la cabina médica, pues es probable que el bien ofertado no pueda ingresar de manera adecuada en la ambulancia.

22. Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así pues, cabe atraer a colación que el objeto del presente procedimiento de selección consiste en la contratación de **diez (10) ambulancias rurales Tipo I con su respectivo equipamiento médico (como el balón de oxígeno fijo)**, para diferentes establecimientos de salud de la Dirección Sub Regional de Salud de Morropón - Huancabamba.

Ahora bien, en el literal e) del apartado 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió a los postores, entre otros, la presentación de los siguientes documentos:

2.1. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) *Documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.*

⌘ *Descripción detallada de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de la Especificaciones Técnicas de los bienes ofertados,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

establecidos en el capítulo III de la sección específica de las Bases. Para acreditar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas será necesario que lo declarado se encuentre respaldado con la presentación de folletos, instructivos, catálogos o similares en idioma castellano o en su defecto, acompañados de traducción oficial, asimismo se deberá consignar la marca, modelo y procedencia de los bienes ofertados. Sin embargo, en caso los documentos antes mencionados no detallasen todas las características técnicas establecidas en las bases, podrá acompañarse con una carta o documento similar del fabricante o distribuidor autorizado **o declaración jurada, el cual señale el cumplimiento de estas.** Sin perjuicio de la potestad de la Entidad de realizar una fiscalización posterior. **(Anexo N° 10).**

Con la presentación de los folletos, instructivos, catálogos o similares se acreditarán las siguientes características técnicas:

- Unidad Vehicular y Cabina médica: Dimensiones y pesos, tolva, caja de transmisión, carrocería o chasis, cabina de conducción, cabina médica, equipamiento interior y exterior, motor, potencia, sistema de dirección, sistema de transmisión, tracción, sistema de frenos, sistema de suspensión, sistema eléctrico, accesorios, herramientas básica.

- Del equipamiento: Las especificaciones técnicas de los accesorios (aspirador de secreciones, camilla telescópica, camilla del traslado del paciente, balón de oxígeno, balón portátil, desfibrilador, nebulizador, chalecos de extracción, estetoscopios, oftalmoscopios, maletín de soporte básico de vida, maletín de medicamentos, férulas, tabla rígida, linternas para examen, set de collarines cervicales, tabla rígida, tensiómetros, equipo de radiocomunicación móvil.

- Características básicas de los equipos accesorios: Clip colgador de micrófono y Kit de montaje para ser instalada en la cabina del conductor de la ambulancia: cables de alimentación y fusibles de repuesto.

Como se aprecia, las bases integradas requirieron a los postores, la presentación de documentación que sirva para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, como folletos, instructivos, catálogos o similares en idioma castellano o en su defecto, acompañados de la traducción oficial. Asimismo, se debía consignar la marca, modelo y procedencia de los bienes.

Al respecto, se indicó que, con la presentación de los folletos, instructivos, catálogos o similares se debían acreditar entre otras, las características técnicas del balón de oxígeno.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

23. Con relación a ello, en las bases integradas, se previó que el **balón de oxígeno** debía reunir, entre otras, las siguientes especificaciones técnicas:

BALON DE OXÍGENO	
DENOMINACION DEL EQUIPO: BALONES DE OXIGENO	
UNIDAD FUNCIONAL (Servicio): AMBULANCIA	
FRECUENCIA DE USO: EMERGENCIA	
ESPECIFICACIONES TECNICAS BASICAS	
A	BALON DE OXIGENO FIJO
A01	Con capacidad de almacenar 3450 litros de oxígeno, tipo M. Balón lleno.
A02	Para suministro de oxígeno de todas las tomas de la ambulancia.
A03	Material de aluminio.
A04	Con válvula de tipo CGA 540
A05	Con manómetro de oxígeno de 0 a 2500 PSI o más, con salida regulada a 50 PSI para la alimentación de las tomas de la ambulancia.
A06	Dos <u>fluíómetros</u> de 0 a 15 lpm, para las tomas de la ambulancia.
A07	Dos humidificadores reusables, <u>esterilizables</u> en autoclave.
A08	Diez (10) mascarillas con sus respectivos tubos de conexión para paciente adulto.
A09	Diez (10) mascarillas con sus respectivos tubos de conexión para paciente pediátrico.
A10	Diez (10) mascarillas con sus respectivos tubos de conexión para paciente infante o neonatal.

De la información mostrada, se aprecia que el balón de oxígeno fijo debía contar con la “**capacidad de almacenar 3,450 litros de oxígeno, tipo M. Balón lleno**”.

24. En este punto, cabe preciar que dentro de las especificaciones técnicas de las “ambulancias”, se previó lo siguiente:

C10	Sistema de oxígeno medicinal: <ul style="list-style-type: none">• Dos (02) tomas empotradas mínimo, una cercana (0.80m aprox.) de la cabecera del paciente y otra de emergencia, compartimiento adaptado para alojar un balón de oxígeno de 3,450 litros (como mínimo) de forma horizontal, con fijación metálica en su base y dos amares mínimos de fijación, con accesorios (regulador, 02 <u>fluíómetros</u>, 02 humidificadores, válvulas conectores y mangueras) de uso medicinal. debe estar instalado debajo del banco con gaveta. prohibido usar bridas y acoples para manguera de riego. la instalación de gases no debe ser compartida con la red eléctrica.
-----	--

Nótese, que se requirió que las ambulancias cuenten con un compartimiento adaptado para alojar un balón de oxígeno de 3,450 litros (como mínimo) de forma horizontal.

25. Así pues, de la revisión a la oferta del Impugnante, se aprecia que a efectos de acreditar las especificaciones técnicas del **balón de oxígeno** presentó, entre otros, los



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

siguientes documentos:

RUFIO 000079 
VEHICULOS ESPECIALES Y EQUIPAMIENTO

CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-GRP-DSRSMH-CS
Presente. -

En calidad de postor, luego de haber examinado los documentos del Proceso **LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-GRP-DSRSMH-CS** conociendo todas las condiciones existentes, el suscrito adjunta el sustento de Cumplimiento de acuerdo con los Requerimientos Técnicos Mínimos y demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS)			
DENOMINACIÓN DEL BIEN OFERTADO:	BALON DE OXIGENO		
MARCA:	CATALINA CYLINDERS		
MODELO:	M122 Y MD		
PROCEDENCIA	EEUU		
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:			
	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OFERTADA	FOLIO
A	CARACTERÍSTICAS GENERALES	CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	Con capacidad de almacenar 3450 litros de oxígeno, tipo M. Balón lleno.	Con capacidad de almacenar 3455 litros de oxígeno, tipo M. Balón lleno.	82
A02	Para suministro de oxígeno de todas las tomas de la ambulancia.	Para suministro de oxígeno de todas las tomas de la ambulancia.	81
A03	Material de aluminio.	Material de aluminio.	82
A04	Con válvula de tipo CGA 540	Con válvula de tipo CGA 540	83
A05	Con manómetro de oxígeno de 0 a 2500 PSI o más, con salida regulada a 50 PSI para la alimentación de las tomas de la ambulancia.	Con manómetro de oxígeno de 0 a 2500 PSI, con salida regulada a 50 PSI para la alimentación de las tomas de la ambulancia.	84
A06	Dos flujómetros de 0 a 15 lpm, para las tomas de la ambulancia.	Dos flujómetros de 0 a 15 lpm, para las tomas de la ambulancia.	84
A07	Dos humidificadores reusables, esterilizables en autoclave	Dos humidificadores reusables, esterilizables en autoclave	85
A08	Diez (10) mascarillas con sus respectivos tubos de conexión para paciente adulto.	Diez (10) mascarillas con sus respectivos tubos de conexión para paciente adulto.	86
A09	Diez (10) mascarillas con sus respectivos tubos de conexión para paciente pediátrico	Diez (10) mascarillas con sus respectivos tubos de conexión para paciente pediátrico	86
A10	Diez (10) mascarillas con sus respectivos tubos de conexión para paciente infante o neonatal.	Diez (10) mascarillas con sus respectivos tubos de conexión para paciente infante o neonatal.	86
B	BALON DE OXIGENO PORTÁTIL	BALON DE OXIGENO PORTÁTIL	
B01	Capacidad 425 lts. Aproximadamente.	Capacidad 425 lts.	102
B02	Material aluminio tipo D.	Material aluminio tipo D.	102 - 103

Oficina: Av. El Derby No 250, Piso 12. Urb. El Derby de Monterrico, Santiago de surco
Planta: Calle 3 Mz. T, Lt. 16, Urb. Nuevo Lurín – Lurín
ventas@rufio Peru.com / (+51) 419 5592


Jacqueline Nicho Pinedo
REPRESENTANTE LEGAL
RUFIO S.A.C.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

000062



CATALINA CYLINDERS
DIVISION OF ALUMINUM PRECISION PRODUCTS



MEDICAL SPECIFICATIONS

PART #	SERVICE PRESSURE		WATER CAPACITY		DIAMETER		LEGNTH		CYLINDER WEIGHT		OXYGEN	
	psi	bar	lbs	liters	in	mm	in	mm	lbs	kgs	cu ft	liters
M74	3000	207	22.0	10.0	7.25	184.2	23.8	605	28.4	12.9	77	2167
M32	3000	207	9.1	4.1	4.38	111.3	25.5	648	10.8	4.9	32	906
M20	3000	207	5.7	2.6	4.38	111.3	16.8	427	7.3	3.3	20	566
M12	3000	207	3.4	1.5	4.38	111.3	10.9	277	5.1	2.3	12	340
M7.8	3000	207	2.1	1.0	4.38	111.3	7.8	198	3.9	1.8	7.8	221
M7.5	3000	207	2.1	1.0	3.21	81.5	11.8	300	2.9	1.3	7.5	212
M265	2216	153	102.2	46.4	9.80	248.9	51.7	1313	84.7	38.4	265	7503
M150	2015	139	63.7	28.9	8.00	203.2	47.2	1198	49.2	22.3	150	4248
M122	2216	153	47.1	21.4	8.00	203.2	36.2	919	40.3	17.9	122	3455
M90	2216	153	34.7	15.7	7.25	184.2	32.7	830	30.4	13.7	90	2549
M60	2216	153	23.2	10.5	7.25	184.2	23.1	587	22.3	10.1	60	1699
ME	2015	139	10.2	4.6	4.38	111.3	25.4	645	7.8	3.5	24	680
M22	2216	153	8.5	3.9	5.25	133.4	16.3	414	8.2	3.7	22	623
MD	2015	139	6.4	2.9	4.38	111.3	16.7	424	5.4	2.5	15	425
M9	2015	139	3.8	1.7	4.38	111.3	10.9	277	3.8	1.7	9.0	255
M7	2015	139	3.0	1.4	4.38	111.3	9.1	231	3.2	1.5	7.0	198
ML6	2015	139	2.5	1.2	4.38	111.3	7.9	200	2.9	1.3	6.0	170
M6	2216	153	2.3	1.0	3.21	81.5	11.8	300	2.3	1	6.0	170
M4	2216	153	1.5	0.7	3.21	81.5	8.7	221	1.7	0.8	4.0	113
M2	2216	153	0.6	0.3	2.50	63.5	5.9	149	0.75	0.34	1.6	45

A=1 ←

Specification: - DOT-3AL & TC-3ALM designed
- ISO design cylinders are available

Alloy: - Manufactured from high strength aluminum alloy 6061-T6 *A=3*

Threads: - M60 and larger supplied with 1.125-12 UNF thread, all others with .750-16 UNF thread

Markings: - As required by specification
- Additional markings available upon request

Finish: - Standard finish is brushed body with green crown (white crown for Canada) and clear paint

Graphics: - Logos or labels in silkscreen or Duragrafix available upon request

Accessories: - Valves installed upon request
- M60 and larger are available with either a carrying handle or protective caps and collars

sales@catalinacylinders.com
www.catalinacylinders.com

Catalina Cylinders - West
7300 Anaconda Avenue, Garden Grove, CA 92641
tel 714-890-0999 fax 714-890-1744

Catalina Cylinders - East
2400 Aluminum Avenue, Hampton, VA 23661
tel 757-896-9100 fax 757-896-0206

Rev 8/12
[Signature]
Jacqueline Nicho Pinedo
REPRESENTANTE LEGAL
RUFIO S.A.C.

Como puede notarse, el Impugnante en su oferta, presentó un balón de oxígeno con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

la “**capacidad de almacenar 3,455 litros de oxígeno, tipo M, Balón lleno**”.

26. No obstante ello, como se ha evidenciado en los fundamentos precedentes, el comité de selección decidió no admitir la oferta de este postor, por haber ofertado un balón con la capacidad de almacenar más litros de oxígeno de lo requerido en las especificaciones técnicas de las bases integradas, afirmando que la capacidad requerida era exacta, y que se había cerrado la posibilidad que los postores puedan ofertar una capacidad superior e inferior.
27. Atendiendo a la información expuesta, si bien, por un lado el Impugnante ofertó un balón de oxígeno con la capacidad de almacenar 3,455 litros, y el comité de selección, decidió no admitir esta oferta, sustentando que la capacidad de almacenamiento requerida en las especificaciones técnicas era exacta, y no admitía presentar una capacidad superior e inferior a los 3,450 litros de oxígeno; lo cierto es, que **del contenido de las especificaciones técnicas, se ha advertido una posible incongruencia o imprecisión**, pues por un lado, en las especificaciones de las **ambulancias** requeridas, se indicó que éstas debían contar con un “*compartimiento adaptado para alojar un balón de oxígeno de 3,450 litros (como mínimo)*” (*resaltado agregado*), mientras que, en las especificaciones del **balón de oxígeno** se indicó que debía contar con una “*capacidad de almacenar 3,450 litros de oxígeno, tipo M. Balón lleno*” (*resaltado agregado*), es decir, que la forma como se ha establecido el requerimiento, permitiría a un postor interpretar que podía ofertar –sin límite alguno– un balón de oxígeno de mayor capacidad, pero que solamente almacene lo requerido (3,450 litros), pues, así podría entenderse de las especificaciones técnicas previstas para las ambulancias, sin embargo, dicha interpretación podría contradecirse con las especificaciones del balón de oxígeno, pues en estas se indicó que requería que se almacene 3,450 litros a balón lleno.

Bajo dicho contexto, en el procedimiento de selección se contaría con un requerimiento incongruente e impreciso, que no permitiría a los postores tener reglas claras respecto a las especificaciones técnicas del balón de oxígeno, lo cual implicaría encontrarnos ante un presunto vicio de nulidad.

28. En ese sentido, a través del Decreto de 30 de junio de 2022, notificado en la misma fecha a través del Toma Razón electrónico del Tribunal, se requirió a las partes pronunciarse sobre el presunto vicio de nulidad advertido en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

29. Al respecto, la Entidad señaló que, si bien se permite que el compartimiento adaptado pueda almacenar un balón de oxígeno de 3,450 litros (como mínimo), este no puede ser fabricado con un ancho mayor a los 0.40 metros, pues el objetivo es que se almacene un balón de oxígeno de forma horizontal, y que tenga la capacidad de transportar un paciente acostado o tres sentados.

Manifiesta que, la apreciación del Tribunal no es correcta, porque en la especificación C10 si se permite ofertar un balón de oxígeno de mayor capacidad, pero la restricción está referida a que el ancho no puede ser mayor de 0.40 metros aproximadamente.

Considera errado, afirmar que los postores podían ofertar medidas superiores para el balón de oxígeno, si las especificaciones señalan ciertas restricciones.

30. Po su parte, el Impugnante manifestó que el objetivo de establecer un espacio para el balón de oxígeno de 3,450 litros como mínimo, fue para permitir su almacenamiento de forma horizontal, y que sirva como asiento, lo que confirmaría que el compartimiento sea para alojar un balón con una capacidad superior a los 3,450 litros, pero que no tenga un ancho superior a los 0.40 mts., es decir que no supere los 40 centímetros de diámetro.

Señala, que el balón tipo M tiene medidas estandarizadas, y tienen un diámetro de 8 pulgadas, o su equivalente a 20.32 centímetros, es decir que el balón ofertado no supera los 40 centímetros mencionados por la Entidad en su Informe Legal N° 070-2022-DSRSMH-430020134-AJ.

Asimismo, sostiene que si bien, la Entidad no estableció las dimensiones máximas que debía tener un balón de oxígeno tipo M, lo cierto es que, este tipo de balones tienen una medida estandarizada, por lo que no es posible que se hubiese podido ofertar un balón sin límite de medida o dimensión, más aun si éste se entregaría de forma integrada con la ambulancia, por lo que, considera que no habría motivo para declarar la nulidad del procedimiento de selección.

31. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe señalar que los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual, juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

Así, el objetivo de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

De otro lado, el requerimiento y las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, **cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores**, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

En esa línea, el requerimiento y las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas previamente establecidas en la normativa de contrataciones, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores.

32. Así pues, corresponde mencionar que en el presente caso la controversia suscitó por las especificaciones técnicas del “balón de oxígeno fijo”, las cuales contrastadas con las especificaciones de las “ambulancias” solicitadas, evidenciaron una confusión respecto a lo realmente requerido en el presente procedimiento de selección; para mayor detalle se muestra el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

<i>Especificación técnicas ambulancia</i>	<i>Especificación técnica balón de oxígeno</i>
Compartimiento adaptado para alojar un balón de oxígeno de 3,450 litros (como mínimo) de forma horizontal.	Con capacidad de almacenar 3,450 litros de oxígeno, tipo M. Balón lleno.

Conforme a la información mostrada, este requerimiento evidencia una contradicción y/o imprecisión, pues se estableció que la **ambulancia** debía contar con un compartimiento que permita alojar **como mínimo un balón de oxígeno de 3,450 litros** de forma horizontal, lo cual, permite interpretar que se podría ofertar un balón de mayor capacidad. Sin embargo, el **balón de oxígeno fijo** –que se almacenaría en la ambulancia– fue requerido con la capacidad de almacenar 3,450 litros de oxígeno a balón lleno, lo que contrario a las especificaciones de la ambulancia, permitiría apreciar que solo podía ofertarse un balón cuya capacidad tope sea de 3,450 litros.

En ese sentido, no queda claro si el requerimiento de la presente contratación, permitía a los postores ofertar un balón con capacidad de almacenar más de 3,450 litros de oxígeno, siempre que este, solo se presente con los litros de oxígeno requeridos, o es que, solo se busca contar con un balón que estando lleno, solo almacene los 3,450 litros indicados en las bases, es decir que este sea su tope.

Además, el hecho que los postores pudieran interpretar que podían ofertar un balón de mayor capacidad –como se habría previsto en las especificaciones de la ambulancia–, podría generar un posible riesgo para la contratación, pues nos encontraríamos en un escenario donde no existe tope para la capacidad del balón que se almacenaría en la ambulancia, pues solo hubiera bastado con que el contenido de éste sea de 3,450 litros, sin que hubiera importado que su almacenamiento real sea superior; lo que, al final de cuentas, podría afectar la capacidad de transporte de la ambulancia (pues, en este vehículo no solo se transportaría el balón de oxígeno, sino también al personal médico y a los pacientes).

33. Al respecto, si bien el Impugnante ha señalado que el tipo de balón requerido tendría una medida estandarizada (Tipo M), –presentando una carta donde su proveedor manifestó ello– lo cierto es que, conforme a la oferta de este postor, no solo existiría un modelo de balón tipo M, sino que hay otras clases de balones tipo M con diferentes capacidades (véase **folio 82 de la oferta**, graficado en el fundamento 25 de este



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

pronunciamiento).

Por otro lado, cabe añadir que la medida de 0.40 mts aludida por la Entidad y el Impugnante, no se encuentra prevista como parte de las especificaciones técnicas de los balones de oxígeno requeridos en las bases integradas, por lo que dicho aspecto no resulta un elemento objetivo que permita evidenciar el real alcance del requerimiento formulado para el presente procedimiento de selección.

En ese sentido, se aprecia que lo alegado por el Impugnante no permite superar la imprecisión en la que la Entidad, a través de su área usuaria, ha incurrido al formular el requerimiento, pues ha establecido especificaciones técnicas para el balón de oxígeno, que no se condicen con las especificaciones previstas para la ambulancia.

- 34.** Por otro lado, la Entidad al pronunciarse sobre este vicio de nulidad, manifestó que la apreciación del Tribunal no es correcta, pues la especificación C10 si permite ofertar un balón de oxígeno de mayor capacidad, pero pone como restricción que el ancho no podrá ser mayor a 0.40 metros aproximadamente.

Del mismo modo, indicó que el Impugnante ofertó un balón de oxígeno que no supera el ancho de 0.40 metros aproximadamente, sin embargo, sostiene que el mismo no cumple con la especificación A01 del “balón de oxígeno fijo”, donde se requirió que este tenga una “capacidad de almacenar 3,450 litros. Balón lleno”.

- 35.** Sin embargo, lo expresado por la Entidad no hace más que redundar en la incongruencia del requerimiento, pues, si éste supuestamente permitían ofertar un balón de mayor capacidad, que no tenga un ancho mayor a los 0.40 metros (40 cm), resulta ambiguo e incongruente, que en las especificaciones técnicas del balón de oxígeno se haya establecido que deba contener 3,450 litros, a balón lleno; pues, en todo caso, el requerimiento debería establecer medidas máximas para el balón de oxígeno, y no solo su contenido, de tal manera que se permita a los postores ofertar mejoras, sin restricciones.

En ese sentido, se aprecia que el requerimiento del presente procedimiento de selección resulta impreciso, y no permite conocer lo que realmente desea contratar la Entidad.

- 36.** Con relación a lo expuesto, es oportuno mencionar que en el numeral 29.1 del artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

29 del Reglamento, se previó que **las especificaciones técnicas**, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, **que integran el requerimiento**, contienen la descripción objetiva y **precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras.

Asimismo, por el **principio de transparencia**, indicado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, se **prevé que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores**, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Del mismo modo, por el **principio de competencia**, los procesos de contratación **deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva** y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo dichos preceptos normativos, se evidencia que la Entidad debía formular las especificaciones técnicas del “balón de oxígeno fijo” de manera clara y precisa, para que en el contenido del requerimiento no se evidencien contradicciones, **ni den lugar a algún tipo de interpretación, a efectos que la evaluación de las ofertas se realice de manera objetiva**; pues, caso contrario se generaría que los postores no puedan conocer con claridad lo que deben ofertar a efectos de cumplir con el requerimiento del procedimiento de selección.

37. Cabe agregar, que en el presente caso, el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante, por haber ofertado un balón de oxígeno que supuestamente no cumpliría con las especificaciones técnicas, sin embargo, la forma como ha sido desarrollado el requerimiento impide determinar si lo ofertado por dicho postor realmente cumple o no lo requerido por la Entidad.
38. Siendo así, corresponde que lo evidenciado sea puesto en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos de que adopte las medidas que estime pertinentes en el marco de su competencia y disponga la subsanación de esta incongruencia o imprecisión, la cual, constituye una afectación a las disposiciones del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, así como a los principios de transparencia y competencia, e implicaría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

contar con reglas poco claras para los postores del procedimiento de selección, respecto a las especificaciones técnicas del balón de oxígeno requerido.

39. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso se ha verificado que, la Entidad ha vulnerado los principios de transparencias y competencia previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley, además de la disposición prevista en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, pues no queda claro si el requerimiento de la presente contratación, permitía que los postores pudieran ofertar un balón con capacidad de almacenar más de 3,450 litros de oxígeno, siempre que, este solo se presente con los 3,450 litros requeridos, o es que, solo se buscaba contar con un balón que en su condición de lleno, almacene los 3,450 litros indicados en las bases; cabe señalar que, esta imprecisión no permite contar con reglas claras que se traduzcan en una evaluación objetiva de las ofertas, y garantice la competencia efectiva.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo **hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación del requerimiento.**

40. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”³. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

41. Cabe en este punto señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que la falta de transparencia y claridad del requerimiento impiden tener certeza de las especificaciones técnicas establecidas para el “balón de oxígeno fijo”, ya que, en el requerimiento se indicó que la **ambulancia** debía contar con un compartimento que permita alojar **como mínimo** un balón de oxígeno de 3,450 litros de forma horizontal, lo cual, generaría interpretar que se podía ofertar un balón de mayor capacidad; sin embargo, el **balón de oxígeno fijo** –que se almacenaría en la ambulancia– fue requerido con la capacidad de almacenar 3,450 litros de oxígeno a balón lleno, lo que contrario a las especificaciones de la ambulancia, permitiría apreciar que solo podía ofertarse un balón cuya capacidad tope sea de 3,450 litros.
42. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, corresponde que la Entidad, a través del área usuaria **establezca de manera clara y precisa las especificaciones técnicas del “balón de oxígeno fijo”**, de tal manera, que en el contenido del requerimiento no se evidencien contradicciones o imprecisiones en las especificaciones del balón de oxígeno, y que esto se traduzca en reglas objetivas para la evaluación de las ofertas; para ello, deberá tener en cuenta, que las especificaciones técnicas que se establezcan para las ambulancias, deberán guardar coherencia con las especificaciones de los balones de oxígeno, concretamente la especificación técnica referida a la **capacidad de almacenamiento.**

En ese sentido, el área usuaria deberá determinar medidas límites para el tamaño de “balón de oxígeno fijo”, y no solo señalar el tipo de balón y su capacidad de almacenamiento, a efectos de garantizar una mejor integración con las ambulancias

³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

requeridas.

43. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que, eventualmente, de considerarlo, los postores deberán presentar nuevamente sus ofertas, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el único punto controvertido.
44. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y adopte las medidas del caso.
45. Finalmente de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde **devolver la garantía** presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Licitación Pública N° 001-2022-GRP-DSRSMH-CS - Primera Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Piura - Salud Morropón – Chulucanas, para la contratación de bienes: *"Adquisición de diez (10) ambulancias rurales tipo I para el EE.SS I-2 El Carmen, EE.SS I-2 El Puerto, EE.SS I-2 Ulpamache, EE. SS I-2 Huancacarpa Bajo, EE.SS I-2 Tuluca, EE.SS I-2 Rodeopampa, EE.SS I-1 Laynas, EE.SS I-2 Arenales, EE.SS I-1 Choco y EE.SS I-4 Buenos Aires, de la Dirección Sub Regional de Salud Morropón Huancabamba"*, **y retrotraerla hasta la**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02109-2022-TCE-S4

etapa de su convocatoria, previa reformulación del requerimiento, conforme a los fundamentos expuestos.

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **RUFIO S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme al **fundamento 44.**
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.